

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 839-2020  
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Demandante: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SIERRA EU  
Demandado: MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS  
Radicado: 17001-33-33-003-**2012-00265**-00  
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

**ASUNTO**

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento, por las razones que se pasan a exponer.

**CONSIDERACIONES**

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Negrita exógena del texto original)

Colofón de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita operadora judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, señor DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO, es el padre de mi hija MARIA ANTONIA RÍOS GARCÍA, quien tiene 5 meses de edad.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JACKELINE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el  
reglamentario

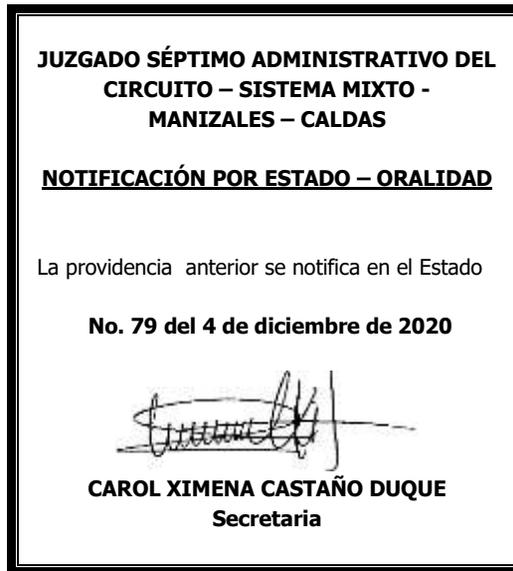
Código de

**695adf7d4f6af822624714d54a5e80439ff2ba7a71be8e8c7a2329c4df9  
0581e**

Documento generado en 03/12/2020 03:48:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**GARCIA GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto  
2364/12

verificación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio:** 840-2020  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2019-00043-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS OMAIRA RODRÍGUEZ DUQUE  
**Demandadas:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora GLADYS OMAIRA RODRÍGUEZ DUQUE demandó a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el apoderado de dicha entidad aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

**"CLÁUSULA PRIMERA:** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA:** CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:  
3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

**CLAUSULA CUARTA:** PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)"

Mediante Auto No. 692 del 5 de octubre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado por la entidad demandada era: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En respuesta a lo anterior, mediante memoriales allegados el 23 de septiembre y 8 de octubre hogaño, la parte accionada y el demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en ese orden de ideas, a continuación se procede a realizar el análisis que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por tanto es considerado como un mecanismo de solución directa de

controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial.

En este punto, resulta necesario precisar que en el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas.

El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*<sup>2</sup>.

Para el caso que ahora se decide, se advierte que el contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho, en tal virtud se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>3</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, conforme a los documentos que reposan en el expediente, es posible determinar:

i) Que la señora GLADYS OMAIRA RODRÍGUEZ DUQUE solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 26 de abril de 2016<sup>4</sup>.

ii) Las cesantías, según constancia de pago emitida por la Fiduprevisora S.A. fueron pagadas el 27 de octubre de 2016<sup>5</sup>.

iii) De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el

---

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

<sup>4</sup> Fol. 43 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

<sup>5</sup> Fol. 57 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 9 de agosto de 2016.

iv) Por tanto el período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria es del 10 de agosto al 26 de octubre de 2016, es decir 77 días.

Conforme consta en la página 19 de la solicitud de terminación del proceso, específicamente el contrato de transacción allegado por la entidad demandada, la liquidación de la sanción moratoria para el FOMAG arrojó un monto de \$8'112.873,60 de sanción por mora, y se propuso como valor a transar la suma de \$7'301.586,24 correspondiente al 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, considera el despacho que el valor de la sanción moratoria objeto de estudio, es susceptible de transacción, toda vez que constituye una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que se entienda que es un derecho meramente económico y susceptible de la libre disposición de las partes, por lo que se infiere que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre un derecho transigible, al cual tiene derecho la parte actora según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda, y respecto de las cuales ambas partes realizan concesiones recíprocas.

Finalmente, frente a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora GLADYS OMAIRA RODRÍGUEZ DUQUE como el representante judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante GLADYS OMAIRA RODRÍGUEZ DUQUE y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia XXI archívese el presente proceso.

**CUARTO:** Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto  
2364/12

Código de  
**96278aa40e479dd84be8b74247a31f0533417fb339f065b15a4134bcde285  
cd6**

Documento generado en 03/12/2020 03:48:10 p.m.

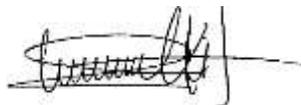
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 79 del 4 de diciembre de 2020**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario

verificación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A. Interlocutorio: 841-2020  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA BEATRIZ HOYOS DE CRUZ  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2019-00058-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de conciliación presentada la Nación -Ministerio de Educación –FNPSM y aceptada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 13 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado: (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar. (Artículo 1 Parágrafo 2º de la Ley 640 de 2001, Modificado por el artículo 620, Ley 1564 de 2012. En concordancia con el inciso 4º del artículo 77 del CGP).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 161 numeral 1 Ley 1437 de 2011).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las reglas anteriormente expuestas, para determinar si resulta procedente o no la aprobación de la conciliación judicial:

#### **- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retarda, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma; sanción que fue deprecada mediante escrito radicado el día 1 de noviembre de 2018, y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal "d", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)"

De acuerdo con lo anterior, para el caso que ahora nos ocupa la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

#### **- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

Revisado el expediente se observa que la parte demandante actúa a través de apoderado facultado para conciliar según poder aportado con la demanda folio 19 del archivo 01 Expediente Digitalizado.

Por su parte la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio comparece a través de apoderada judicial, con poder especial para conciliar previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad, conforme consta en los anexos aportados con la contestación a la demanda folio 73 a 78 del archivo 01 Expediente Digitalizado.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

- 1) ¿Cuál es el carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria?;
- 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías?

**1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales, si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una **sanción moratoria**, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del

poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>1</sup>.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del

---

<sup>1</sup>Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.**- "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayas del Despacho).

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley 1071 de 2006, respecto al ámbito de aplicación de la norma se señaló:

(...)

Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial. (...) <sup>2</sup> (Destacado no es del texto)

Nótese entonces que la intención del legislador, fue la de cobijar a todos los trabajadores estatales, tanto del nivel nacional como territorial, sin excluir a quienes gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes, razón por la cual éstos resultan destinatarios de la misma.

Debe indicarse además que si bien el artículo 89 de ley 1769 de 2015 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, reguló la oportunidad para el pago de las Cesantías del Magisterio y la sanción moratoria por el retardo en el pago de éstas, también lo es, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486/16, declaró la inexecutable de la norma por violación a los principios de unidad de materia (art. 158 CP), igualdad (art. 13 CP), regresividad en derechos laborales (art. 53 CP) y la reserva de ley orgánica en materia presupuestal (art. 151 CP). En el citado fallo la Corte Constitucional estimó necesario dar efectos retroactivos a la decisión, como consecuencia lógica de las conclusiones alcanzadas en el análisis de constitucionalidad de la ley.

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>3</sup> el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

---

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso 495 del 8 de agosto de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>4</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. Luego de presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago; una vez transcurrido esos términos, empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

---

<sup>4</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>5</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tiene derecho la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que la parte actora aporta memorial en el que manifiesta su intención de aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en donde se señaló que era dable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, revisados los soportes que acompañan la solicitud, se tiene que el acuerdo conciliatorio entre las partes consiste básicamente en lo siguiente:

**i)** El reconocimiento por parte del FOMAG de 53 días de mora, teniendo en cuenta una asignación básica de \$3'397.579, lo que genera una suma de \$6'002.390, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar la suma \$5'402.151, correspondiente al 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**ii)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

**iii)** No se conoce indexación.

Adicionalmente, examinado el material probatorio obrante dentro del expediente, se observa que:

**i)** El demandante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 12 de febrero de 2018.

**ii)** Por tanto los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 28 de mayo de 2018.

**iii)** Según constancia de pago emitida por Fiduprevisora S.A. las cesantías fueron pagadas el 21 de julio de 2018.

---

<sup>5</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

En ese orden de ideas, se evidencia de forma palmaria que la entidad demandada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por el accionante, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

De lo anterior se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*<sup>6</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el art. 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-660 de 1996

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales; esto porque no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, y cumple con cada uno de los requisitos trazados por el Consejo de Estado para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado de la señora MARÍA BEATRIZ HOYOS DE CRUZ y la vocera judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$5'402.151), que corresponde al 90% de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

**TERCERO:** La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

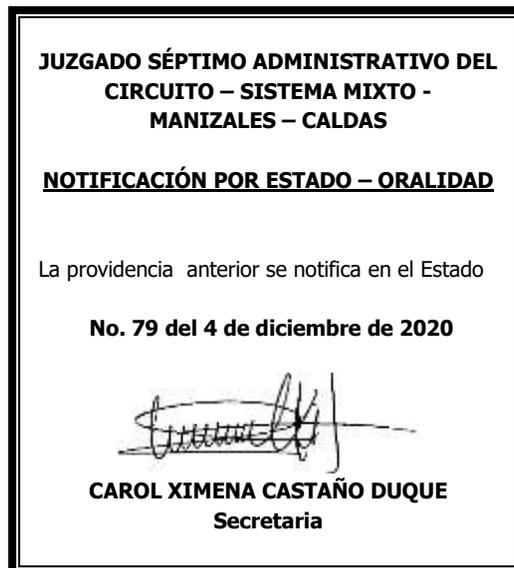
**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por el solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de su vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**78c79958c1e0640e8fa3c55cc02861540378256018dcfcd8aca182d70b6  
59c11**

Documento generado en 03/12/2020 03:48:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio:** 842-2020  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2019-00127-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MARINA MARÍN MARÍN  
**Demandadas:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora LUZ MARINA MARÍN MARÍN demandó a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el apoderado de dicha entidad aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

**"CLÁUSULA PRIMERA:** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA:** CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:  
3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

**CLAUSULA CUARTA:** PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)"

Mediante Auto No. 657 del 22 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado por la entidad demandada era: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En respuesta a lo anterior, mediante memoriales allegados el 23 de septiembre y 8 de octubre hogaño, la parte accionada y el demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en ese orden de ideas, a continuación se procede a realizar el análisis que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por tanto es considerado como un mecanismo de solución directa de

controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial.

En este punto, resulta necesario precisar que en el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas.

El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*<sup>2</sup>.

Para el caso que ahora se decide, se advierte que el contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho, en tal virtud se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>3</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, conforme a los documentos que reposan en el expediente, es posible determinar:

i) Que la señora LUZ MARINA MARÍN MARÍN solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 25 de julio de 2017<sup>4</sup>.

ii) Las cesantías, según constancia de pago emitida por el Banco BBVA fueron pagadas el 29 de mayo de 2018<sup>5</sup>.

iii) De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el

---

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

<sup>4</sup> Fol. 43 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

<sup>5</sup> Fol. 51 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 3 de noviembre de 2017.

iv) Por tanto el período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria es del 4 de noviembre de 2017 al 28 de mayo de 2018, es decir 206 días.

Conforme consta en la página 19 de la solicitud de terminación del proceso, específicamente el contrato de transacción allegado por la entidad demandada, la liquidación de la sanción moratoria para el FOMAG arrojó un monto de \$25'007.898,73 de sanción por mora, y se propuso como valor a transar la suma de \$20'756.555,95 correspondiente al 83% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, considera el despacho que el valor de la sanción moratoria objeto de estudio, es susceptible de transacción, toda vez que constituye una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que se entienda que es un derecho meramente económico y susceptible de la libre disposición de las partes, por lo que se infiere que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre un derecho transigible, al cual tiene derecho la parte actora según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda, y respecto de las cuales ambas partes realizan concesiones recíprocas.

Finalmente, frente a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora LUZ MARINA MARÍN MARÍN como el representante judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante LUZ MARINA MARÍN MARÍN y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia XXI archívese el presente proceso.

**CUARTO:** Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.

**Firmado Por:**

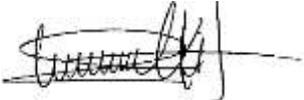
**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de **d8036b91e35892df5954d0e26f033ae366fd447bc8d99e6d55668b36f2eb660a**

Documento generado en 03/12/2020 03:48:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 79 del 4 de diciembre de 2020</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario

verificación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio:** 843-2020  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2019-00266-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARY LUZ MONTOYA SAENZ  
**Demandadas:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARY LUZ MONTOYA SAENZ demandó a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Estando el proceso pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM en la contestación a la demanda, el apoderado de dicha entidad aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA:** Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA:** CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:  
3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

**CLAUSULA CUARTA:** PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)"

Mediante Auto No. 632 del 16 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado por la entidad demandada era: i) la suspensión del proceso; ii) la terminación del proceso obteniendo la aprobación del contrato de transacción o iii) el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En respuesta a lo anterior, mediante memoriales allegados el 23 de septiembre y 8 de octubre hogaño, la parte accionada y el demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en ese orden de ideas, a continuación se procede a realizar el análisis que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por tanto es considerado como un mecanismo de solución directa de

controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial.

En este punto, resulta necesario precisar que en el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas.

El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*<sup>2</sup>.

Para el caso que ahora se decide, se advierte que el contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho, en tal virtud se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>3</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, conforme a los documentos que reposan en el expediente, es posible determinar:

i) Que la señora MARY LUZ MONTOYA SAENZ solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 26 de abril de 2018<sup>4</sup>.

ii) Las cesantías, según constancia de pago emitida por el Banco BBVA fueron pagadas el 18 de febrero de 2019<sup>5</sup>.

iii) De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el

---

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

<sup>4</sup> Fol. 18 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

<sup>5</sup> Fol. 20 Archivo 01Cuaderno1 Expediente digitalizado

reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 15 de agosto de 2018.

iv) Por tanto el período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria es del 16 de agosto de 2018 al 17 de febrero de 2019, es decir 186 días.

Conforme consta en la página 19 de la solicitud de terminación del proceso, específicamente el contrato de transacción allegado por la entidad demandada, la liquidación de la sanción moratoria para el FOMAG arrojó un monto de \$19'886.527,20 de sanción por mora, y se propuso como valor a transar la suma de \$16'903.548,12 correspondiente al 85% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden de ideas, considera el despacho que el valor de la sanción moratoria objeto de estudio, es susceptible de transacción, toda vez que constituye una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que se entienda que es un derecho meramente económico y susceptible de la libre disposición de las partes, por lo que se infiere que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre un derecho transigible, al cual tiene derecho la parte actora según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda, y respecto de las cuales ambas partes realizan concesiones recíprocas.

Finalmente, frente a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora MARY LUZ MONTOYA SAENZ como el representante judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante MARY LUZ MONTOYA SAENZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia XXI archívese el presente proceso.

**CUARTO:** Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.

**Firmado Por:**

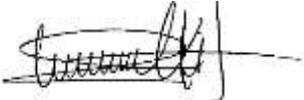
**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12

Código de  
**30eae00ca488d8f854b8703072f39899db08105079a879c896c3c1bf3f6c95  
2e**

Documento generado en 03/12/2020 03:48:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 79 del 4 de diciembre de 2020</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</b></p>
--

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario

verificación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**A.I. 844**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: MARÍA EUGENIA OROZCO OROZCO**  
**CONVOCADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00221-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuada el día 21 de octubre de 2020, solicitada, a través de apoderada, por MARÍA EUGENIA OROZCO OROZCO y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EUGENIA OROZCO OROZCO, a través de apoderada, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Caratula Conciliación Extrajudicial<sup>1</sup>.
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada<sup>2</sup>.
- ✓ Poder otorgado por la señora María Eugenia Orozco Orozco a la abogada Laura Marcela López Quintero<sup>3</sup>.
- ✓ Resolución No. 853 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoció las Cesantías a la señora María Eugenia Orozco Orozco<sup>4</sup>.
- ✓ Certificación expedida por el banco BBVA en la que consta la fecha en que quedó a órdenes de la señora María Eugenia Orozco Orozco, los dineros de la cesantía reconocida por medio de la Resolución No. 853 del 19 de diciembre de 2019<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo 02 Solicitud conciliación

<sup>2</sup> Folios 2 a 5 Archivo 02 Solicitud conciliación

<sup>3</sup> Folios 6 a 7 Archivo 02 Solicitud conciliación

<sup>4</sup> Folios 8 a 11 Archivo 02 Solicitud conciliación

<sup>5</sup> Folio 12 Archivo 02 Solicitud conciliación

- ✓ Reclamación administrativa del pago de sanción por mora radicado en la Secretaría de Educación de Manizales el día 12 de marzo de 2020<sup>6</sup>.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante<sup>7</sup>.
- ✓ Auto No. 423-20 del 11 de agosto de 2020 a través del cual la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos indamitó la solicitud de Conciliación Extrajudicial<sup>8</sup>.
- ✓ Certificado de salarios de la convocante<sup>9</sup>.
- ✓ Sustitución de poder conferido al abogado Alejandro Álvarez Berrio por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a quien a su vez le había conferido poder general el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG<sup>10</sup>.
- ✓ Escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria 34 de Bogotá y aclarada por la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, en las que constan los poderes mencionados en el ítem anterior<sup>11</sup>.
- ✓ Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que consta que ese Comité en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, al someter el presente caso a estudio, decide proponer fórmula de arreglo<sup>12</sup>.
- ✓ Sustitución de poder realizado por Laura Marcela López Quintero a la abogada Luz Herlinda Alvarez Salinas<sup>13</sup>.
- ✓ Acta de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos, en el que se da cuenta del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes<sup>14</sup>.

La señora Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 21 de octubre de 2020. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que precisó el apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la sesión No 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión No 25 de 02 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del ministerio es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EUGENIA OROZCO OROZCO con CC 24825334 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago

<sup>6</sup> Folios 13 a 15 Archivo 02SolicitudConciliación

<sup>7</sup> Folio 16 Archivo 02SolicitudConciliación

<sup>8</sup> Folio 1 Archivo 03AutoAdmisorio1

<sup>9</sup> Folio 1 Archivo 04CertificadoSalario1

<sup>10</sup> Folio 1 Archivo 05PoderFomag1

<sup>11</sup> Folio 1 a 28 Archivo 06EscriturapublicaFomga28

<sup>12</sup> Folio 1 a 3 Archivo 07CertificacionComite3

<sup>13</sup> Folio 1 a 3 Archivo 08SustitucionPoderConvocante3

<sup>14</sup> Folio 1 a 3 Archivo 09AcuerdoConciliatorio

tardío de cesantías reconocidas mediante resolución No 853 de 19/12/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/05/2019

Fecha de pago: 05/02/2020

No de días de mora: 166

Asignación básica aplicable: \$3.726.690

Valor de la mora: \$20.621.018

Propuesta de acuerdo conciliatorio: 17.527.865 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de 440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinario de 9 de diciembre de 2019".

Acto seguido la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos concedió el uso de la palabra a la apodera de la PARTE CONVOCANTE para que manifestara su posición frente a lo expuesto por el abogado de la entidad demandada, quien sostuvo: "*Estoy de acuerdo con la propuesta conciliatoria*"

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora MARÍA EUGENIA OROZCO OROZCO y NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que la convocante considera que tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

"De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso

Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

Y posteriormente reiteró:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa, encontramos:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por la señora MARÍA EUGENIA OROZCO OROZCO, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción

por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma; sanción que fue deprecada mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2020 y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad convocada, configurándose con ello un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

De acuerdo con lo anterior, para el caso que ahora nos ocupa la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de la abogada Luz Herlinda Álvarez Salinas, conforme escrito de sustitución de poder otorgado por la doctora Laura Marcela López Quintero como apoderada principal, y con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial, en el cual está la de conciliar.

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

**1)** El carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria.

**2)** El régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías.

**1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales

si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una sanción moratoria, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>15</sup>.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se registrará de la siguiente manera: los docentes

---

<sup>15</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975** *"Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria* que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.**- "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación", en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro." (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>16</sup> el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

"3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>17</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>18</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir

---

<sup>17</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

<sup>18</sup> Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa precisamente sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al pago de las cesantías a las que tenía derecho la convocante.

En el caso concreto, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en donde se señaló que era dable reconocer y pagar a la señora María Eugenia Orozco Orozco la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

**i)** El reconocimiento de 166 días de mora, con una asignación básica de \$3'726.690, lo que genera una suma de \$20'621.018, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar \$ 17'527.865 equivalente al 85% del monto total.

**ii)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

**iii)** No reconoce indexación.

De igual manera, los fundamentos fácticos del acuerdo se encuentran debidamente acreditados con los documentos aportados por la señora María Eugenia Orozco Orozco, en los que se evidencia de forma palmaria que la entidad convocada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por ésta, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

Como quiera que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 9 de mayo de 2019, por ende los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social, se cumplieron el 22 de agosto de 2019, y según constancia de pago emitida por el Banco BBVA las cesantías fueron pagadas el 5 de febrero de 2020, por lo que efectivamente se generaron 166 días de mora.

En consecuencia, se observa que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*<sup>19</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obste lo anterior, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales, dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

---

<sup>19</sup> Sentencia C-660 de 1996

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 21 de octubre de 2020, entre MARÍA EUGENIA OROZCO OROZCO y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
CIRCUITO MANIZALES**

*Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12*

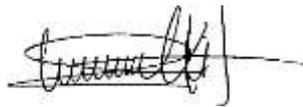
*Código de verificación:*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 79 del 4 de diciembre de 2020**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**ADMINISTRATIVO DEL**

*firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

**16879158a581fe232f099453ffdca1709165833758a3d770a43cd81753ec2978**

*Documento generado en 03/12/2020 03:48:05 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**